

Aguascalientes, Aguascalientes, cuatro de febrero del dos mil veintidós. -

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva, dentro de los autos del expediente número **0974/2021** del índice del Juzgado Segundo de lo Mercantil, que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **xxxxxxxxxxxx** en contra de **xxxxxxxxxxxx** en virtud de la figura de la expromisión la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Estado de los Autos. - El artículo 1077 reformado del Código de Comercio, señala que: *Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente. Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente. Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.*

II.- Análisis de la Personalidad. - La demanda es presentada por la Licenciada **XXXXXXXXXXXX** como endosataria en procuración, personalidad que acredita con el endoso contenido en el fundatorio de la acción, en términos de los artículos 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con tal carácter ejercita en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaria directa en contra de **XXXXXXXXXXXX** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *"A).- Por el pago de la cantidad total de \$7,186.71 (SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON 71/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal en el presente negocio, amparada en el fundatorio de la acción; B).- El pago de los intereses ordinarios generados a partir del tres de marzo del dos mil diecinueve hasta el pago total del adeudo a razón de 1.76% mensual; C).- El pago de intereses moratorios a razón del 4% mensual generados a partir del tres de marzo del dos mil diecinueve hasta el pago total; D).- Por el pago de gastos y costas"*.

Consta en la diligencia de exequendo de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, visible a foja quince de los autos, que **XXXXXXXXXXXX** se constituyó como deudora solidaria en el presente asunto y señala para embargo el bien inmueble en el que se actúa, bien que fue embargado en esa diligencia, se procedió al emplazamiento, el cual se hizo en términos de ley.

III.- Constitución de figura jurídica de expromisión.- En la misma diligencia referida en el considerando que antecede la C. **XXXXXXXXXXXX** quien manifestó expresamente su voluntad de constituirse como deudora solidaria en el presente asunto, señalando como garantía del pago del adeudo el bien inmueble en el que se actúa, con lo cual surgió la figura jurídica de la expromisión, lo que acarrea como consecuencia que dicha ciudadana se haya sustituido en la personalidad de la demandada, quedando debidamente enterada de la demanda y el derecho y término para oponer excepciones y defensas al haberse encontrado presente en la diligencia de emplazamiento, lo anterior como lo prevé la jurisprudencia siguiente:

Época: Novena, Registro: 198481, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997, Materia(s): Civil, Tesis: III.3o.C. J/7, Página: 617

EXPROMISIÓN, EFECTOS DE LA. *Si en la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, practicada en juicio ejecutivo mercantil del que derivan los actos reclamados, aparece que un tercero extraño se solidarizó expresamente con el adeudo de las demandadas, e inclusive señaló para su embargo un vehículo que dijo era de su propiedad, esa manifestación indudablemente lo coloca como deudor solidario y mancomunado, comprometiéndolo a pagar la cantidad reclamada, puesto que por esas circunstancias surgió la figura jurídica denominada expromisión, que no viene a ser otra cosa que la obligación, contraída voluntariamente, de pagar por otro. Consecuentemente, a partir de la reclamada diligencia en que dicho tercero intervino, quedó sustituido en la personalidad que hasta entonces habían tenido las demandadas, no habiendo, por tanto, necesidad de que se entablara nuevo juicio en su contra, en razón de que aquella persona ocurrió espontáneamente al que ya se había promovido. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.*

La parte demandada **XXXXXXXXXXXX** dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso como excepciones y defensas: **1.- LA EXCEPCION DE PAGO PARCIAL**, que la hizo consistir en que realizó el pago de Tres mil pesos a la endosataria en procuración **XXXXXXXXXXXX** con fecha veintiuno de agosto del dos mil veinte que restado al capital reclamado en su caso queda un saldo de Cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con 71/100 m.n., **2.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, que la hizo consistir en que carece de acción y derecho en reclamar Mil ochocientos catorce pesos con 46/100 m.n., por concepto de intereses ordinarios cuando no se ha generado ya que el pagaré se pactó vencimientos sucesivos y por consecuencia es pagadero a la vista; **3.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, que la hace consistir en que carece de acción la actora para reclamar intereses moratorios a partir del tres de marzo del dos mil diecinueve cuando el mismo se pactó con vencimiento sucesivos y por consecuencia es a la vista;

4.- **LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, que la hizo consistir en que carece de acción para reclamar intereses moratorios, gastos y costas del juicio porque son accesorias de la suerte principal; 5.- **LA EXCEPCION DE USURA**, que la hizo consistir en que el actor reclama interés acumulado de 5.76 sobre saldo insoluto, dando interés anual del 69.12% que es superior al legal permitido y que el acumulado del ordinario y moratorio es usurero.

En los anteriores términos se tiene fijada la litis.

IV.- El Artículo 1194 del Código de Comercio impone obligación a las partes para acreditar los extremos de su acción y los de sus excepciones, para lo cual las partes que acudieron a juicio expresaron en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones, ofreciendo como pruebas las siguientes:

La parte actora ofreció como pruebas:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de **XXXXXXXXXXXX** que fue desahogada en audiencia de fecha tres de febrero del dos mil veintidós, visible a foja sesenta y cinco de los autos, prueba que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1289 del Código de Comercio, en sus fracciones I, II y III, ya que el interesado es capaz de obligarse, los hechos son suyos, concernientes al pleito y la declaración de confeso es legal, pues se le cito con apercibimientos de ley y la oportunidad correspondiente y aún así no compareció no justifico la causa legal de su inasistencia, el valor otorgado tiene sustento en el siguiente criterio federal:

"CONFESIÓN FICTA EN MATERIA MERCANTIL. TIENE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO ESTÉ ADMINICULADA CON OTRA PROBANZA. Conforme a los artículos 1232, fracción I y 1289 del Código de Comercio, a quien ha de absolver posiciones se le debe declarar confeso cuando entre otros supuestos no comparezca a la segunda citación a la audiencia de desahogo de la prueba confesional; sin embargo, para que se consideren plenamente probados los hechos sobre los que versen las posiciones que han sido dadas por absueltas fictamente, se requiere: a) Que el interesado sea capaz de

obligarse; b) Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito, y, c) Que la declaración sea legal. En tales condiciones, si al contestarse la demanda se opone la excepción de espera y para tal efecto es ofrecida la prueba confesional, a la que el actor no comparece sin justa causa, con dicha probanza puede estimarse acreditada la excepción de referencia, sin que sea necesario su adminiculación con prueba alguna para que tenga suficiente convicción jurídica, pues al establecer el artículo 1289 del Código de Comercio que los hechos contenidos en las posiciones pueden ser considerados "plenamente probados", ello implica que la confesión ficta por sí sola tiene valor probatorio suficiente si reúne los requisitos mencionados, salvo prueba en contrario, como lo establece el diverso numeral 1290 del código invocado." Consultable bajo el número de registro 194,347, Tesis Aislada, Novena Época.

Declaración de confeso en el sentido de haber suscrito un título de crédito a favor de **XXXXXXXXXXXX** por Doce mil pesos con 00/100 m.n., que fue el veintisiete de julio del dos mil dieciocho, a pagar en dieciocho abonos mensuales, más intereses normales a razón de 1.76% mensual, que ante la falta de tres abonos vencidos se haría exigible todo el importe del pagare, que se consignó para el caso de mora un 4% mensual sobre abono no cubierto, que ha dejado de realizar sus abonos mensuales a favor del beneficiario del documento, que dejó de realizar más de tres abonos mensuales respecto del base de la acción, que el último pago que realizó fue el dos de marzo del dos mil diecinueve, que con el último pago realizado el dos de marzo del dos mil diecinueve pago intereses ordinarios a esa fecha, que en el último abono realizado el dos de marzo del dos mil diecinueve quedo adeudando siete mil ciento ochenta y seis pesos con 71/100 m.n., más los intereses que se siguieron generando, declaración de confeso que no quedo desvirtuada con alguna otra prueba en autos.

La de **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de **XXXXXXXXXXXX** respecto del documento base de la acción, prueba que fue desahogada en audiencia de fecha tres de febrero del dos mil veintidós visible a foja sesenta y cinco de los autos, y que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1299 del Código de Comercio ya que su desahogo

no requiere de conocimientos especiales solo la apreciación visual, y consta en dicha audiencia que ante la no comparecencia del ratificante se le tuvo por ratificado el contenido y firma del fundatorio, perfeccionándose así dicha probanza.

La parte demandada ofreció:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de **XXXXXXXXXXXX** que fue desahogada en audiencia de fecha tres de febrero del dos mil veintidós visible a foja sesenta y cinco y sesenta y seis de los autos a cargo de la Licenciada **XXXXXXXXXXXX** quien acreditó contar con poder para absolver posiciones prueba que tiene pleno valor demostrativo de conformidad con el artículo 1287 en sus fracciones I, II, III y IV ya que fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, de hechos propios concernientes al negocio y su desahogo se hizo conforme a las prescripciones del capítulo XIII del Código de Comercio, de donde se desprende la confesión de que su representada endoso en procuración el pagare 17095 base de la acción a **XXXXXXXXXXXX**, que recibió a nombre de su representada Tres mil pesos con 00/100 m.n., recibido a abono a cuenta de intereses devengados tal y como se aprecia del contenido del propio recibo, que su representada recibió el abono por parte del demandado.

La de **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA** de la documental visible a foja veintiséis de los autos que lo es el recibo numero A 0250, prueba que fue desahogada en audiencia de fecha tres de febrero del dos mil veintidós, visible a fojas sesenta y cinco a la sesenta y siete de los autos y de donde se desprende que, si fue ratificado el contenido y firma del recibo de referencia, prueba que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1299 del Código de Comercio.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** visible a foja veintiséis de los autos que fue exhibida junto con el escrito de contestación a la demanda como parte del fundatorio de sus excepciones, consistente en un recibo expedido

el veintiuno de agosto del dos mil veinte por **XXXXXXXXXXXX**, recibo que fue ratificado por **XXXXXXXXXXXX** adquiriendo pleno valor demostrativo dicha documental con fundamento en el artículo 1296 del Código de Comercio y con éste se acredita que **XXXXXXXXXXXX** recibió de **XXXXXXXXXXXX** un abono de Tres mil pesos el veintiuno de agosto del dos mil veinte, el cual se recibió a cuenta de intereses en términos de los artículos 362 y 364 del Código de Comercio.

Ambas partes ofrecieron en común:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento fundatorio base de la acción cuyo original obra en la seguridad del juzgado y copia cotejada del mismo a foja cinco de los autos, documento que tiene pleno valor demostrativo de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio, prueba preconstituida que no quedó desvirtuada en su literalidad con prueba en contrario y con este se acredita que en fecha veintisiete de julio del dos mil dieciocho **XXXXXXXXXXXX** suscribió un pagare valioso por Doce mil pesos con 00/100 m.n., a favor de **XXXXXXXXXXXX** a pagar en dieciocho abonos mensuales cada uno de Seiscientos sesenta y seis pesos con 66/100 m.n., y al tercer abono vencido se daría por vencido anticipadamente este pagare y se haría exigible la totalidad de su importe o el saldo insoluto del mismo y sus anexidades, el interés ordinario que devengara este pagare será de 1.76% mensual sobre saldos insolutos, exigibles tanto antes como después de su vencimiento. En caso de mora el presente pagare causará un interés moratorio del 4% mensual sobre abono no cubierto y en el supuesto de su vencimiento normal o anticipado sobre la totalidad de su importe o de su saldo, documento que contiene como fecha de vencimiento veintisiete de enero del dos mil veinte, documento que fue endosado en procuración a favor de los Licenciados **XXXXXXXXXXXX** en fecha quince de febrero del dos mil veinte.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1294 del Código de Comercio por ser actuaciones judiciales y que beneficia a ambas partes como enseguida se evidenciara.

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA** que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio, que beneficia a ambas partes como enseguida se evidenciara.

V.- Enseguida se procede al estudio de las excepciones hechas valer por la parte demandada, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

LA EXCEPCION DE PAGO PARCIAL, que la hizo consistir en que realizó el pago de Tres mil pesos a la endosataria en procuración **XXXXXXXXXXXX** con fecha veintiuno de agosto del dos mil veinte que restado al capital reclamado en su caso queda un saldo de Cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con 71/100 m.n.

Esta excepción se encuentra prevista en la fracción XI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que en este caso **resulta infundada** en los términos en que pretende el excepcionista, pues este pretende demostrar que solamente adeuda Cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con 71/100 m.n., por un pago de Tres mil pesos con 00/100 m.n., que recibió la endosataria en procuración **XXXXXXXXXXXX** el veintiuno de agosto del dos mil veinte, la razón de lo infundado de la excepción es debido a que si bien quedó acreditado en autos el abono recibido por la endosataria en procuración esto con el recibo visible a foja veintiséis de autos que fue valorado en líneas que anteceden y con la propia confesión de **XXXXXXXXXXXX** en el sentido de haber recibido esa cantidad de dinero, no obstante ello la excepción es infundada debido a que ese pago no fue para capital sino que fue para intereses por orden de vencimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 364 del Código de Comercio

como se desprende del propio documento ofrecido por el excepcionista ya que en ese recibo expedido por **XXXXXXXXXXXX** se hizo constar que se recibieron Tres mil pesos para el adeudo y que fue para intereses en términos de los artículos 362 y 364 del Código de Comercio y no para la suerte principal como pretende el excepcionista.

LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, que la hizo consistir en que carece de acción y derecho en reclamar Mil ochocientos catorce pesos con 46/100 m.n., por concepto de intereses ordinarios cuando no se ha generado ya que el pagaré se pactó vencimientos sucesivos y por consecuencia es pagadero a la vista.

LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, que la hace consistir en que carece de acción la actora para reclamar intereses moratorios a partir del tres de marzo del dos mil diecinueve cuando el mismo se pactó con vencimiento sucesivos y por consecuencia es a la vista.

Estas dos excepciones se resuelven en conjunto ya que se refieren a lo mismo y la hicieron consistir en que el documento base de la acción es a la vista, en este caso **es infundada** ya que en este caso el fundatorio tiene vencimientos sucesivos al indicar que el documento se pagaría en dieciocho abonos mensuales de Seiscientos sesenta y seis pesos con 66/100 m.n., cada uno y además refiere en el entendido que ante tres abonos vencidos se daría por vencido anticipadamente el pagaré y se haría exigible la totalidad del importe y además tenía también un vencimiento del veintisiete de enero del dos mil veinte, por lo que en este caso no le resulta aplicable a este documento la regla prevista en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pues dicho documento si bien tiene vencimientos sucesivos también tiene vencimiento anticipado, pues indicaron que ante la falta de tres pagos se haría exigible la totalidad del fundatorio, esto tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO. En términos del artículo [81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito](#), que establece que para computar los términos legales no debe comprenderse el día que sirve como punto de partida, ante el vencimiento anticipado de los pagarés por el incumplimiento de alguna de las parcialidades pactadas previamente, los plazos para computar el interés moratorio deben computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de la parcialidad indicada en el pagaré que no fue cubierta por el obligado. Por su parte, a los pagarés con vencimientos sucesivos, por tener fecha cierta de vencimiento, no les resulta aplicable la regla prevista en el artículo [79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito](#), es decir, no pueden tenerse como pagaderos a la vista, pues ello sería atentar contra el principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, ya que las partes estipularon claramente que serían pagaderos a cierto tiempo fecha.

Consultable bajo el número de registro 160281.

LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, que la hizo consistir en que carece de acción para reclamar intereses moratorios, gastos y costas del juicio porque son accesorias de la suerte principal.

Esta excepción es **infundada** ya que en término de lo dispuesto en los artículos 150 fracción II, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ante la falta de pago de un documento el tenedor de éste tiene derecho a obtener el pago de la suerte principal amparada en dicho título, intereses y gastos legítimos, que es lo que pretende en este juicio.

LA EXCEPCION DE USURA, que la hizo consistir en que el actor reclama interés acumulado de 5.76 sobre saldo insoluto, dando interés anual del 69.12% que es superior al legal permitido y que el acumulado del ordinario y moratorio es usurero.

Por otro lado, en cuanto al pacto de intereses ordinarios son a razón de 1.76% mensual y moratorios son a razón del 4% mensual.

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no prevé límite para los intereses en caso de mora.

En razón de lo anterior, en principio y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley, se podía aceptar que no hay límites para los intereses ordinarios o los moratorios, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.

Ahora, para decidir el punto señalado, se acude a la Legislación que sea aplicable.

Por lo anterior, atendiendo en éste caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1° prevé: ***"En los estados unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece"***.

Del precepto legal en cita, se sigue que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la constitución y los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

Se sigue que la Constitución Política, incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma, se infiere que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el estado mexicano, al igual que los derechos

humanos contenidos en la constitución federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico, por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, todos los jueces del orden común están obligados a optar de oficio por los derechos humanos contenidos en la constitución y los tratados internacionales, aún en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.

Los Tribunales quedan vinculados por tanto a los contenidos de la Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el estado mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el estado mexicano no haya sido parte.

El artículo 21, en el apartado tres de la convención americana sobre derechos humanos prohíbe la usura, entendiendo por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, interés excesivo en un préstamo.

Se puede definir a la usura, como el cobro de un interés excesivo de un préstamo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento, y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual.

El artículo 152, fracción II, y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que el interés moratorio se finca al tipo establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y que a falta del interés estipulado al tipo legal.

El artículo 78 del Código de Comercio refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Así, el artículo 21 de la convención americana de derechos humanos, en lo concerniente, refiere: ***"Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley"***.

Resulta que la Convención Americana sobre derechos humanos, obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1° constitucional, según la reforma antes apuntada como en atención al control de convencionalidad mencionado, es un derecho fundamental y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales.

Si bien, acorde con el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la convención americana sobre derechos humanos y el primero de la constitución federal, se debe cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés en el caso

de mora sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues cómo no tiene límite, puede resultar el exceso en su cobro y por tal razón puedan ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.

En los casos en que los intereses que se pacten en los pagarés excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte para ponerlos al límite que no sea usura.

Lo anterior tiene sustento, en lo que determinó el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que resulta, que previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos que consagra la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio no prevén un límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir al Código Civil Federal, pues es al cual remite el Código de Comercio.

El artículo 2395 del Código Civil Federal prevé: ***"El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal"***.

El precepto legal expresa por interés legal el nueve por ciento anual, y el convencional el que fijan los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

El precepto legal referido, prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a los intereses usurarios y mucho menos fija porcentaje en tal sentido.

En resolución del amparo directo civil 300/2016 se razono que con la finalidad de establecer seguridad en cuanto al criterio que debe ponderar para la reducción oficiosa en el pacto de interés que se consideran usurarios, que es la codificación sustantiva civil en el estado la que debe imperar, en virtud de que en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, así como el Código Civil Federal, preveen un limite para el pacto de intereses en caso de mora, sin embargo el Código Civil del Estado de Aguascalientes si contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses, pues al efecto señala lo siguiente:

El artículo 1965 del cuerpo de leyes invocado, en lo que nos interesa textualmente reza lo siguiente: “. . . Los intereses que se estipulen en cualquier operación o contrato de carácter civil que se celebre, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 2266 de este Código.”

De igual manera el artículo 2266 del Código Civil textualmente dice: “El interés legal es del 9%. El Interés convencional es el que fijan los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de 37% anual. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente articulo.”

De los artículos transcritos resulta que cualquier interés que sea acordado en operaciones o contratos de carácter civil que se celebren o se sujeten a las disposiciones de esta entidad federativa deberá ajustarse a los parámetros que establece el artículo 2266, el cual precisa que el interés legal es del 9% anual, que las partes pueden convenir un interés superior a éste, pero nunca podrá exceder del 37% anual.

Por lo que la autoridad federal estima que ese parámetro puede ser utilizado por analogía para los casos mercantiles.

Para llegar a esa conclusión el federal refirió que la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 de la que derivaron los criterios jurisprudenciales 46/2014 y 47/2014 que enseguida se transcriben:

"TESIS JURISPRUDENCIAL 46/2014 (10a.) "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 17.- 4, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA]" 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1ª./J 132/2012 (10ª), así como 1ª. CCLXIV/2012 (10ª.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de

promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde

con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”

“TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.) "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones,

entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."

De los criterios transcritos se puede inferir lo siguiente:

a).-Que aunque el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre

Convencion de Intereses; sin embargo, tal pacto solo es válido cuando no sea usurario.

b).- Que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera prudencial, razonada, fundada y motivada.

De igual manera la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizo ciertas aclaraciones tales como:

a).- Que los tipos penales de usura que se encuentran previstos en los Códigos Penales de los diferentes estados no tienen ninguna relacion con los juicios mercantiles en los que se analice lo excesivo en los intereses pactados en un pagaré, dado que la usura en estos es tratado como delito, por lo que sus características y preceptos legales y constitucionales tienen naturalezas distintas con los que rigen en la materia mercantil.

b).- Que frente a un pacto de interés usurero no cabe absolver del pago de intereses al deudor, ni tampoco debe reducirse la tasa acordada hasta el monto del interés legal, ya que la naturaleza de los convenidos y los legales son distintos, si no que el juzgador debe de reducir de manera prudencial razonada fundada y motivada la tasa hasta un importe que permita editar el fenómeno usurario en el caso concreto que se haya detectado.

c).- Que la reducción de la tasa de interés puede ser de manera oficiosa o incluso a petición de parte cuando plantea la existencia de intereses lesivos en los términos que preveen los artículos 2 y 8 del Código de Comercio, así como el 17 del Código Civil Federal.

d).- Que el ejercicio judicial respecto de la detección de oficio del carácter usurario tiene sustento en la regla general de que las tasas libremente pactadas por las partes no son usurarias y que la

apreciación de oficio de las tasas usurarias es una facultad que tiene el juzgador cuyo desarrollo se debe nutrir de los precedentes judiciales.

Luego entonces al observar el artículo 2262 del Código Civil vigente en esta Entidad el interés convencional que en este caso es el ordinario y moratorio no pueden exceder de un 37% anual siendo que las partes acordaron un interés ordinario a razón del 1.76% mensual, que multiplicado por doce nos da 21.12% interés ordinario que por si no resulta usurero.

Respecto al moratorio tenemos que acordaron un 4% mensual que multiplicado por doce meses nos da 48% anual, resultando usurero este, por lo que en uso de la facultad que la ley concede a esta juzgadora reduce la tasa de interés moratoria ya que esta no deberá de exceder de un 37% anual.

Cabe decirle al excepcionista que de acuerdo a la siguiente jurisprudencia emitida por la primera sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación:

USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013, al analizar el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisó que la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre y como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, se actualiza cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Por otra parte, en la contradicción de tesis 294/2015, consideró que cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que

repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, por lo que la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Ahora bien, dicha prohibición de la usura para intereses ordinarios como para intereses moratorios implica que, cuando con motivo de un crédito o préstamo de dinero ambos intereses se devenguen simultáneamente, el análisis de la usura debe realizarse respecto de cada tipo en lo individual, no así mediante la sumatoria de ambas tasas de interés. Lo anterior, pues los intereses ordinarios, consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, esto es, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos. Por su parte, los intereses moratorios, consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado o lo establecido en la norma legal; de modo que si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se le sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga ésta que generalmente es una cantidad en numerario. Por ende, de acuerdo a su naturaleza jurídica, los intereses moratorios son provenientes del incumplimiento en el pago del préstamo. Ahora, conforme a las reglas de la lógica formal, sólo es factible sumar o restar términos o elementos semejantes; y si bien es cierto los intereses ordinarios y los moratorios reciben la denominación de “intereses”, ambos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, también lo es que su distinta naturaleza y finalidad previamente referidas impiden que las tasas respectivas se sumen pues no corresponden

Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 6/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III, página 3034 Tipo: Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022017> Pág. 1 de 3 Fecha de impresión 04/02/2022 a elementos similares. Por ende, los intereses ordinarios y los intereses moratorios no deben sumarse como si fueran elementos análogos para efectos del estudio de la usura, pues hacerlo implicaría incurrir en la falacia de la falsa analogía o equivalencia, la cual consiste en realizar una afirmación mediante la comparación de elementos que, si bien pueden parecer similares, en la realidad distan de serlo.” Consultable bajo el

numero de registro 2022017.

El que pretenda la parte actora suma de intereses ordinarios y moratorios no implica usura ya que la naturaleza de éstos son diferentes y debido a ésta es que pueden pactar las tasas respectivas y el calculo de estos deben ser en forma separada, luego entonces tiene derecho la parte actora a obtener intereses ordinarios a razón de 1.76% mensual e intereses moratorios a razón de un 37% anual.

VI.- Con las pruebas desahogadas en autos y que fueron debidamente valoradas quedo acreditado:

A). - Que en fecha veintisiete de julio del dos mil dieciocho **XXXXXXXXXXXX** suscribió un pagare valioso por Doce mil pesos con 00/100 m.n., a favor de **XXXXXXXXXXXX** a pagar en dieciocho abonos mensuales cada uno de Seiscientos sesenta y seis pesos con 66/100 m.n., y al tercer abono vencido se daría por vencido anticipadamente este pagare y se haría exigible la totalidad de su importe o el saldo insoluto del mismo y sus anexidades, el interés ordinario que devengara este pagare será de 1.76% mensual sobre saldos insolutos, exigibles tanto antes como después de su vencimiento. En caso de mora el presente pagare causará un interés moratorio del 4% mensual sobre abono no cubierto y en el supuesto de su vencimiento normal o anticipado sobre la totalidad de su importe o de su saldo, documento que contiene como fecha de vencimiento veintisiete de enero del dos mil veinte, documento que fue endosado en procuración a favor de los Licenciados **XXXXXXXXXXXX** en fecha quince de febrero del dos mil veinte.

B). - Que a la fecha de la presentación de la demanda que lo fue el día trece de abril del dos mil veintiuno, el documento base de la acción se encontraba vencido y aun faltaba de cubrir el documento.

Incumplimiento que hace procedente la acción cambiaria directa que promoviera **XXXXXXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**

debido a la figura de expromisión y en este caso la parte demandada únicamente demostró la excepción de usura en el pacto de moratorios y un pago de Tres mil pesos a intereses.

Se condena a la parte demandada **XXXXXXXXXXXX** s a pagar la cantidad de \$7,186.71 (SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON 71/100 m.n.), por concepto de suerte principal amparada en el fundatorio de la acción a favor de la parte actora y con fundamento en los artículos 150 fracción II, 151 y 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena a la parte demandada **XXXXXXXXXXXX** al pago de interés ordinarios a razón de 1.76% mensual generados a partir del día tres de marzo del dos mil diecinueve, hasta el pago total del adeudo, pago a favor de la parte actora, esto con fundamento en los artículos 150, 151, 152 fracciones I, II, III y IV, 175, 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regulados que sean en ejecución de sentencia.

Se condena a la parte demandada **XXXXXXXXXXXX** moratorios a razón del 37% anual generados a partir del día tres de junio del dos mil diecinueve, hasta el pago total del adeudo, pago a favor de la parte actora, esto con fundamento en los artículos 150, 151, 152 fracciones I, II, III y IV, 175, 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regulados que sean en ejecución de sentencia.

Se declara que el abono de Tres mil pesos con 00/100 m.n., realizado el veintiuno de agosto del dos mil veinte deberá tomarse en consideración a intereses ordinarios y moratorios conforme al vencimiento de conformidad con el artículo 364 del Código de Comercio y luego a capital regulados que sean en ejecución de sentencia.

Se absuelve a la parte demandada **XXXXXXXXXXXX** del pago de las costas, en virtud de que la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerado:

A).- Que el artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio.

B).- Que el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley.

C).- Que el segundo deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la substanciación del procedimiento.

D).- Que el propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente sino obtiene sentencia favorable. . .", en donde el termino condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total.

E).- Que cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Esto dio nacimiento a la siguiente jurisprudencia:

"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o

de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.” Consultable bajo el número de registro 196634.

En este caso la parte actora no consiguió totalmente las prestaciones que pretendía y la demandada ni siquiera contestó la demanda entablada en su contra, por lo que es evidente que no realizó actos encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento y consecuentemente es claro que no obró con temeridad o mala fe, pues debemos entender que se obra con temeridad o mala fe cuando se realizan promociones, se ofrecen pruebas o interponen recursos sosteniendo una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el propósito deliberado de entorpecer o dilatar el procedimiento, esto tiene sustento en el siguiente criterio federal:

“COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS.

Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.” Consultable bajo el número de registro 240981.

Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, del 1392 al 1394, 1396, del 1399 al 1401, 1404 al 1408 y demás aplicables del Código de Comercio; 1°, 2°, 3°, 5°, 8°, 23 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. - Se declara procedente la acción cambiaria directa que promoviera **XXXXXXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXXXXXX** debido a la figura de expromisión y en este caso la parte demandada únicamente demostró la excepción de usura en el pacto de moratorios y un pago de Tres mil pesos a intereses.

SEGUNDO. - Se condena a la parte demandada **XXXXXXXXXXXX** a pagar la cantidad de \$7,186.71 (SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON 71/100 m.n.), por concepto de suerte principal amparada en el fundatorio de la acción a favor de la parte actora.

TERCERO. - Se condena a la parte demandada **XXXXXXXXXXXX** al pago de interés ordinarios a razón de 1.76% mensual generados a partir del día tres de marzo del dos mil diecinueve, hasta el pago total del adeudo, pago a favor de la parte actora, regulados que sean en ejecución de sentencia.

CUARTO. - Se condena a la parte demandada **XXXXXXXXXXXX** moratorios a razón del 37% anual generados a partir del día tres de junio del dos mil diecinueve, hasta el pago total del adeudo, pago a favor de la parte actora, regulados que sean en ejecución de sentencia.

QUINTO. - Se absuelve a la parte demandada **XXXXXXXXXXXX** del pago de las costas.

SEXTO.- Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.

SÉPTIMO. - En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictada por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. - Notifíquese y cúmplase. -

A S I, definitivamente lo resolvió y firma la Juez Segundo de lo Mercantil de esta capital, **LICENCIADA JUANA PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Hosanna Yadira Romero Órnelas que autoriza. - Doy fe.

Licenciada Juana Patricia Escalante Jiménez

Juez Segundo Mercantil en el Estado.

Lic. Hosanna Yadira Romero Órnelas

Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de
fecha ocho de febrero del dos mil veintidós. Conste.

SINVAALDEN OFFICE